

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVAS: *Estudio legal y jurisprudencial del Tribunal Constitucional español: 1981-2000*, Civitas, Madrid, 2001.

Por DAVID GARCÍA PAZOS *

1. Como indica su mismo título, estamos ante una obra con vocación de amplitud y exhaustividad en el tratamiento y exposición de los diversos aspectos y controversias que indefectiblemente se concitan en la dilucidación del Tribunal Constitucional español. Con una metodología marcadamente positivista, sustentada esencialmente sobre la propia *Norma normarun* y la Ley Orgánica del Tribunal, constituye un laudable trabajo científico que nos muestra y explica los puntos cardinales del régimen jurídico de aquella institución. Se nota la formación e instrucción del autor sobre la materia específica que es objeto de este libro, y, en general, respecto del Derecho constitucional. Letrado de Carrera del Tribunal Constitucional (en excedencia), y doctor en Derecho, Juan José González Rivas es Magistrado del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, y, con anterioridad a éste, ha publicado otros estudios, en forma de tratados, comentarios, ponencias, o artículos doctrinales, en los que se abordan y analizan determinadas cuestiones relacionadas con la organización, funcionamiento y significado del Tribunal Constitucional en España, y su posición en el entramado institucional y orgánico diseñado por el Constituyente de 1978¹.

También es significativo el momento en que se publica esta interesante monografía, tras veinte años de actividad jurisdicente del Tribunal, período en el que el «guardián de la Constitución» ha

tenido ocasión de pronunciarse acerca de los grandes temas que jalonan la experiencia democrática de nuestro país, y cuando arrecian opiniones y razones para acometer una esperada reforma en su configuración orgánica, que, de una parte, ponga fin a las asperezas y recelos que han caracterizado sus relaciones con el Tribunal Supremo en los últimos años, y, de otra parte, que solucione la excesiva carga de trabajo que actualmente abruma al Juez de la Constitución. Esta circunstancia no le pasa desapercibida al autor, sino que, al contrario, está presente en toda la obra, como elemento de reflexión y prospección doctrinal ante los nuevos retos que plantea la Justicia constitucional.

2. Estructurada en dos partes, solamente la primera («La Justicia constitucional en el sistema español»), contiene un verdadero desarrollo dogmático. La segunda («Anexo bibliográfico y jurisprudencia») desempeña un papel auxiliar y secundario, si bien puede resultar interesante al estudioso del Derecho constitucional, al ofrecer una selección de Sentencias del TC y la indicación de algunos comentarios doctrinales, con referencia a la correspondiente publicación, así como una variada bibliografía sobre la materia que nos ocupa.

Ahora bien, es la primera parte, compuesta de dos capítulos, con numerosos apartados, subapartados y epígrafes, la que condensa el esfuerzo sistemático, expositivo y dogmático de este estudio. Desde los precedentes históricos del

* Departamento de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid. Abogado.

¹ En el anexo bibliográfico del libro se contiene una muestra de la prolija obra del autor.

Tribunal, hasta la difícil conexión funcional con el Tribunal Supremo, órgano superior de la Jurisdicción ordinaria, *ex* artículo 123 de la propia Constitución de 1978, se estudian y consideran casi todos los temas que guardan relación con aquél, bajo un enfoque netamente pragmático. Se echa en falta, sin embargo, el planteamiento y desarrollo de las relaciones entre el Tribunal Constitucional español y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de suma relevancia para la futura evolución conceptual de los derechos fundamentales y libertades públicas, debido a la pujante ascendencia de la doctrina del Tribunal de Estrasburgo sobre la jurisprudencia de nuestro «supremo intérprete de la Constitución», frecuentemente citada en sus resoluciones de los últimos años².

Por lo demás, se formulan adecuadamente los distintos puntos de engarce entre el TC y los demás órganos constitucionales del Estado, tanto con el Legislativo, donde el recurso de inconstitucionalidad desempeña una especial tarea de purificación del ordenamiento legal, como con el Ejecutivo, ya del Gobierno Central, ya de las Comunidades Autónomas, con los conflictos de competencias y atribuciones, como con el Judicial, singularmente por el cauce del recurso de amparo. En todos estos casos, la correa de transmisión institucional entre aquellos órganos constitucionales y el TC aparece conformada por las correspondientes legitimaciones *ad processum* y por el sistema vigente de elección y nombramiento de los Magistrados constitucionales. Asimismo, nos parecen acertadas las puntua-

les referencias de Derecho comparado, especialmente con el *Bundesverfassungsgericht* alemán y la *Corte Costituzionale* italiana, sea para indicar sus coincidencias e influencias, sea para destacar las divergencias más relevantes. Son también pertinentes y correctas las ubérrimas citas y referencias a Sentencias del Tribunal Constitucional, en muchos supuestos con transcripción literal de sus fundamentos jurídicos, a modo de explicación y refuerzo argumental de las diversas cuestiones que se analizan. Adolece, empero, de cierto abuso tautológico en el tratamiento sistemático y expositivo de ciertas ideas y opiniones, que, unido a la innecesaria y premiosa síntesis jurisprudencial de los últimos tres apartados del capítulo 2 de esta parte primera (2.16, 2.17 y 2.18), dan una impresión de *totum revolutum*.

3. Tras una breve reseña de los hitos históricos en los que se atisba la preocupación por conferir la salvaguarda de la *Lex fundamentalis* a un órgano constitucional específico, ora de naturaleza política, como el artículo 160 de la Constitución de 1812 o el artículo 47.2 del Anteproyecto de Constitución monárquica de 1929, ora de carácter jurisdiccional, en el artículo 77 del Proyecto constitucional de la I República en 1873, en el que se pergeñaba un modelo similar a la inveterada fórmula norteamericana de la *Judicial Review*, González Rivas acomete un pormenorizado análisis de las características esenciales del Tribunal de Garantías Constitucionales, en el marco de la «tentativa infructuosa»³ que supuso la

² Así, por ejemplo, la doctrina del TEDH sobre la imparcialidad judicial (entre otros, asunto *Castillo Algar*, de 28 de octubre de 1998), o en cuanto a los denominados «juicios paralelos», con incidencia en la libertad de información y en los derechos a un juicio justo y a la presunción de inocencia (entre otros, asunto *Worm*, de 29 de agosto de 1997), han dejado una impronta indeleble en la doctrina del TC español. La obra objeto de la presente recensión únicamente contiene dos meras alusiones a la vía del recurso ante el TEDH en las pp. 128 y 216.

³ Así lo considera MAURO CAPELLETI, «Rapport général», en *Le contrôle juridictionnel des lois. Légitimité, effectivité et développements récents*, dir. LOUIS FAVOREU

Constitución de 1931 de la II República.

En la regulación del Tribunal de Garantías destaca sus competencias, muy similares a las del actual Tribunal Constitucional, a excepción de las que tenían un evidente sesgo político (examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que, conjuntamente con las Cortes, elegían al Presidente de la República), o una clásica connotación jurisdiccional ordinaria (enjuiciamiento y decisión acerca de la responsabilidad criminal del Jefe de Estado, Presidente del Consejo, Ministros, Magistrados del Tribunal Supremo y Fiscal General de la República), la procedencia de sus miembros que lo componían, y algunas peculiaridades significativas en los mecanismos procesales: explicitud de las causas de inconstitucionalidad de las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, materiales y formales, con efectos *inter partes* en el primer supuesto, *erga omnes* y *ex nunc* en el segundo, la legitimación activa, incluyendo una suerte de acción popular, y la exigencia de unanimidad para denegar la admisión del recurso, en lo que se refiere al recurso de inconstitucionalidad; la subsidiariedad, al exigir la previa petición ante el *non natus* Tribunal de Urgencias, ampliación de la legitimación activa a «cualquier ciudadano o persona jurídica», *quivis ex populo*, inexistencia de postulación preceptiva por medio de Letrado, en lo que atañe al recurso de amparo, inspirado en la institución homónima del Derecho mejicano, merced a la influencia del jurista de aquel país, Rodolfo Reyes.

Como corolario de este capítulo, y a modo ilustrativo, refiere el autor la institución de la última etapa del régimen político predemocrático español que se denominó «recurso de contrafuero», de clara naturaleza schmittiana y antiliberal, regulado por una Ley de 1968, en cuya virtud se estatuyó un control de la actividad legislativa o de cualquier disposición general del Gobierno que conculcasen los principios del Movimiento Nacional o demás Leyes Fundamentales del Reino, a cargo del Jefe de Estado, y previo dictamen favorable del Consejo del Reino, así como dos proyectos legislativos propugnados en plena Transición por sendos políticos, Manuel Fraga Iribarne y Arias Navarro, respectivamente, que no llegaron a cuajar como normas aplicables. Finalmente, sería la decisiva Ley para la Reforma Política, de 15 de diciembre de 1976, la que prevé la creación de un singular órgano constitucional para el conocimiento de cuestiones electorales y estrictamente constitucionales, que pasaría a llamarse Tribunal Constitucional.

Mención aparte merece la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, a la sazón de lo Contencioso-Administrativo, de fecha uno de abril de 1977, que viene a suponer un importante pronunciamiento sobre la incompetencia de dicho Tribunal en cuanto al control de las disposiciones legislativas, que le llevó a inhibirse sobre la regularidad y licitud de la inscripción del Partido Comunista en el Registro de Asociaciones Políticas, por efecto del Real Decreto-Ley 12/1977, de 8 de febrero, y

y JOHN-ANTHONY JOLOWICZ, 1986, pp. 286 y 302, citado por GUILLERMO GASÍO, en el Estudio Preliminar a la edición española de la obra de HANS KELSEN, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Tecnos, Madrid, 1995, p. XVII. Entre nosotros, el Prof. FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, en su imprescindible manual *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1992, p. 50, explica las razones de dicho fracaso, en gran parte debido a que los mecanismos jurídicos incorporados a la Constitución de 1931, para «dinamizar y modernizar la vida política» no cumplieron dicho cometido, sino que operaron «más como elemento centrífugo que como factor de integración, más como cauce de polarización que como núcleo vertebrador de la vida social y política». *Op. cit., loc. cit.*

que advierte la necesidad y conveniencia de establecer un órgano *ad hoc* para el conocimiento de dichas materias.

4. Promulgada la Constitución española de 1978, y superado el *hiatus* histórico que mantuvo a nuestro país en una situación de subdesarrollo político en el entorno europeo posterior a la II Guerra Mundial, se acogen las construcciones jurídico-institucionales que tanto éxito habían alcanzado en los textos constitucionales de otros países vecinos, bajo la premisa de la supremacía normativa de la *Higher Law*. Así, la Constitución de 1978 consagra la cláusula de la vinculación a ella de todos los ciudadanos y los poderes públicos y su ejecutividad inmediata (arts. 9.1 y 53.1), un orden axiomático intangible basado en la dignidad humana, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1), pórtico en el que se cincelan las palabras mágicas: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político (art. 1.1), el respeto de legislador al contenido esencial de los derechos fundamentales y libertades públicas (art. 53.1), y la tutela de los mismos ante los Tribunales Ordinarios, y, en su caso, a través del recurso de amparo (art. 53.2). A su vez, se decide encomendar la tarea de custodiar y hacer observar la Constitución a un órgano especial, formado por juristas profesionales, que se designarían por los demás órganos constitucionales, cuatro por el Congreso de los Diputados, cuatro por el Senado, dos por el Gobierno de la Nación, y dos por el Consejo General del Poder Judicial, frente a los que se situaría en una posición de independencia, con potestad reglamentaria y autonomía presupuestaria, que pasaría a designarse Tribunal Constitucional. Sus notas básicas se contienen en el Título IX de la misma *Lex superior*, con un pormenorizado desarrollo

en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

Ante todo, el Tribunal Constitucional es el garante máximo de la Constitución, siguiendo el modelo kelseniano del control concentrado, para lo que cuenta con las más eficaces herramientas institucionales: el recurso de inconstitucionalidad de las leyes y disposiciones con rango de ley, el recurso de amparo de derechos fundamentales y libertades públicas, los conflictos de competencias y atribuciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, o de éstas entre sí, o de los diversos órganos estatales, y, tras la Ley Orgánica 7/1999, de los conflictos en defensa de la autonomía local, que puedan promover los municipios y provincias frente al Estado central o las Comunidades Autónomas, así como la declaración acerca de la constitucionalidad de los Tratados internacionales que pretenda ratificar el Estado español. Además, como destaca González Rivas, el TC desempeña un rol de la máxima trascendencia en la estructura orgánica y territorial del Estado, ya que, por un lado, mantiene puntos de encuentro y conexión con los restantes poderes estatales, y, por otro lado, contribuye a definir y precisar el adecuado desarrollo autonómico, dirimiendo las oportunas controversias, según las pautas y directrices consignadas por el Constituyente. En efecto, según la brillante tesis que esboza el autor de la obra recensionada, tanto la configuración competencial del TC, como el método de proveer al nombramiento de sus miembros, como la participación de los diversos órganos y poderes del Estado en los procesos ante el Tribunal, promoviendo su actividad o compareciendo en calidad de legitimados pasivamente, provocan una fluida relación institucional enormemente beneficiosa para los cometidos del mismo⁴.

⁴ La STC 76/1983, de 5 de agosto, citada en la obra objeto del presente comentario, p. 61, expresa límpida y categóricamente cuál es la misión fundamental del

5. Para la realización de los fines y objetivos permanentes del Tribunal Constitucional, decíamos que la *Lex legum* le dotaba de competencias y mecanismos únicos y extraordinarios. La primera de ellas apunta a la depuración constitucional del ordenamiento legal, según un procedimiento de contraste puntual y exhaustivo de adecuación de una determinada norma legal y disposición normativa con fuerza de ley, pues, al igual que sucede en Italia, las normas reglamentarias quedan sometidas al enjuiciamiento y posible anulación por parte de los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Es importante destacar, tal y como se hace en este estudio, que nunca podrá ser objeto de inconstitucionalidad un bloque de legalidad o una parte del ordenamiento jurídico, sino un determinado texto legal o unas concretas formulas legislativas, pues, de lo contrario, se correría el riesgo de vaciar de contenido la labor política que se debe desarrollar en el Parlamento. Ello no empece que la declaración de inconstitucionalidad de una específica norma o precepto legal lleve aparejado la de aquellos otros de la misma disposición legal a los que deba extenderse por conexión o consecuencia, *ex artículo 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Dicha facultad llevó a Kelsen a describir al TC, en

esta faceta, como «legislador negativo», en clara referencia al efecto anulatorio de la disposición legal que se deriva de una declaración de inconstitucionalidad⁵.

Aparte los aspectos meramente formales y procedimentales, y sin perjuicio de la novedad introducida por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, que amplía el plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad a nueve meses en los casos en que se produzca un acuerdo previo entre las Administraciones públicas implicadas, y al objeto de propiciar fórmulas y cauces de solución paccionada en el seno de las Comisiones Bilaterales de Cooperación a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley 29/1992, de 26 de noviembre, nos interesa resaltar dos temas fundamentales en esta materia, y que son tratadas hábilmente por González Rivas, a saber, de una parte, la concreción objetiva del recurso y, de otra, su finalidad, en conexión con las cuestiones de inconstitucionalidad y los conflictos de competencia. Ciertamente, el ámbito material de constitucionalidad al que sirve el recurso corresponde *prima facie* con los valores, principios y disposiciones emanados directamente de la Constitución, y propende a garantizar su supremacía en la pirámide normativa, con un efecto expurgatorio inmediato, al estilo de la *Judicial Review* norteamericana⁶. Sin

Tribunal Constitucional, «custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, los cuales nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidas por aquél».

⁵ HANS KELSEN, *¿Quién debe ser el guardián de la Constitución?*, trad. JORGE J. BRIE, Tecnos, Madrid, citado, pp. 36 y 37. Razonaba de esta manera el creador de la Teoría Pura del Derecho: «[...] aquél —el TC—, aplicando la Constitución a un hecho concreto de producción legislativa y llegando a anular leyes anticonstitucionales no genera sino destruye una norma general, es decir, pone el *actus contrarius* correspondiente a la producción jurídica, o sea que [...] oficia de “legislador negativo”».

⁶ Es conocida la fórmula de la célebre Sentencia del caso *Marbury vs. Madison* de 1803, obra del *Chief Justice* John Marshall, que cierra, a modo de broche de oro, su argumentación jurídica, según la cual «[...] *the particular phraseology of the Constitution of the United States confirms the principles, supposed to be essential to all written Constitutions, that a law repugnant to the Constitution is void, and that Courts, as well as other departments, are bound by that instrument*».

embargo, en el caso español, por efecto del modelo político-territorial actual y sus consecuencias en el sistema competencial administrativo, no sólo se ha de realizar la operación exegética de contraste constitucional de las leyes y disposiciones normativas de igual rango (incluidos los Tratados internacionales y los Reglamentos del Congreso de los Diputados, el Senado, y de las respectivas Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas) con los preceptos de la «Ley Fundamental», sino también, además, con las normas que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas, regular o armonizar el ejercicio de las mismas, según dispone el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, en lo que se ha venido a designar el «bloque de constitucionalidad», noción acogida en la jurisprudencia del TC (cfr., entre otras, SSTC 10/1982, 40/1982 y 42/1983), y que, esencialmente, estaría integrado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

El otro tema al que aludíamos engarza el recurso con la cuestión de inconstitucionalidad y los conflictos de competencia, aunque de diversa manera. Mientras que, en el primer supuesto, ambos institutos procesales comparan una esencial «identidad teleológica» al tender a «la preservación de la constitucionalidad de las leyes» (STC 17/1981), con una singular relevancia fo-

rense en aquellos casos en los que el juicio de constitucionalidad se origina por la iniciativa de un particular, es decir, cuando el órgano judicial interesa la cuestión de inconstitucionalidad a instancias del afectado en una concreta disputa *ad litem* (art. 35 LOTC), que incluso puede generarse en un proceso constitucional de amparo, cuando una Sala, o el propio Pleno, en ciertos casos, son quienes plantean la cuestión (art. 55.2 LOTC)⁷, en el segundo supuesto, el punto de engarce de las relaciones de operatividad entre ambas instituciones es de signo negativo y excluyente, pues, sobre todo, se trata de clarificar la procedencia de una u otra en función de la problemática que se suscite, con especial incidencia en los casos en que una ley estatal o autonómica, por ejemplo, infrinjan una norma definidora de competencias (por lo tanto, incluida en el mentado «bloque de constitucionalidad»), pues, en lugar del conflicto competencial, lo ajustado es la interposición de un recurso de inconstitucionalidad.

6. La restringida legitimación activa en la Constitución española de 1978 y la correspondiente LOTC de 1979 para plantear el recurso de inconstitucionalidad, frente a la concepción acogida en buena parte de los sistemas americanos de Justicia Constitucional, como el mejicano, donde se admite un recurso de amparo contra las leyes, o los de Venezuela, Colombia, Panamá y El Salvador, en los que se reconoce la

⁷ Recientemente, la STC 115/2001, de 10 de mayo, Pleno, en conocimiento de un recurso de amparo, formula una «cuestión interna de inconstitucionalidad», respecto de determinados preceptos de la Ley Orgánica 4/1987, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, y de la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar, dando cuenta en sus Antecedentes de Hecho y en el Fundamento Jurídico 1.º de la insistencia de la parte actora (más bien su representación letrada) en que se plantease cuestión de constitucionalidad frente a los mencionados preceptos legislativos. Su petición en vía ordinaria fue rechazada por el respectivo Tribunal Militar Territorial, mas obtuvo un plausible apoyo en el mismo proceso constitucional de amparo, lo que ejemplifica a la perfección la sutil observación que se hace en la obra recensionada sobre la «intervención del ciudadano contra los actos del Poder Legislativo» (pp. 105 y ss.).

acción popular de inconstitucionalidad⁸, confiere a la cuestión judicial de constitucionalidad una dimensión garantista más trascendente de la que pudiera corresponderle estrictamente, y resalta la función que el Constituyente ha puesto en las manos de los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial.

La Constitución española contempla esta figura en su artículo 163, donde, sin perjuicio de la minuciosa regulación formal llevada a cabo por el Legislador en los correspondientes preceptos de la Ley Orgánica 2/1979, se contienen básicamente sus rasgos definidores, exigiendo para el planteamiento de la cuestión ante el Tribunal que un «órgano judicial» (unipersonal o colegiado), con ocasión de un proceso concreto, considere que la norma con rango de ley, aplicable al caso *sub iudice*, y de cuya validez dependa el fallo que hubiere de pronunciar, pueda ser contraria a la Constitución. A diferencia de los sistemas italiano y alemán, como informa González Rivas, la configuración de la cuestión de inconstitucionalidad en la *Lex legum* española circunscribe la iniciativa a la autoridad judicial, si bien el procedimiento diseñado en la legislación orgánica flexibiliza algo esta situación, al conferir a las partes personadas en el específico asunto litigioso y al Ministerio Fiscal, en cualquier caso, audiencia para alegaciones previas a su elevación al TC.

Es significativo, además, el trámite procedimental, pues solamente se podrá plantear la cuestión una vez concluso el

respectivo proceso jurisdiccional, y dentro del plazo para dictar sentencia, siendo obligaciones del Juez o Tribunal correspondiente, además del referido traslado de dicha decisión a las partes y al Ministerio Fiscal, indicar con la mayor precisión la disposición legislativa de la que se cuestiona su constitucionalidad, el precepto de la Constitución que se estima resulta afectado por la aplicación de aquélla, y una exposición motivada de la influencia que la misma pueda tener para la decisión del singular proceso objeto de su enjuiciamiento, lo que se conoce como «juicio de relevancia». Si la cuestión es admitida a trámite por el Tribunal Constitucional, se dará traslado al Fiscal General del Estado, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y, en su caso, a los órganos legislativo y ejecutivo de una Comunidad Autónoma, para el caso de que la norma cuestionada tuviere su procedencia de la correspondiente Asamblea Legislativa regional. En cualquier caso, al igual que se predica para el recurso, la cuestión de inconstitucionalidad no se puede blandir como instrumento de discusión abstracta de una Ley o norma con igual rango, lo que provocaría, sin lugar a dudas, su inmediato rechazo por el «supremo intérprete de la Constitución», ya que se trata de una técnica valiosísima para que los órganos constituidos a quienes corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), diriman un conflicto puntual en el plano de la constituciona-

⁸ El Prof. HÉCTOR FIX ZAMUDIO enseña que en la gran mayoría de los ordenamientos constitucionales de Latinoamérica se acogió el sistema americano de control constitucional de las Leyes, por efecto de la amplia divulgación de la obra de ALEXIS DE TOCQUEVILLE, *La democracia en América del Norte*, y explica la raigambre histórica del amparo contra Leyes, adoptada inicialmente en Méjico, conocida como «fórmula de Otero» en honor a su creador, y de influencia en varios ordenamientos centroamericanos, como Honduras, Nicaragua y Guatemala, y la creación de la acción popular de inconstitucionalidad en Colombia y Venezuela, con posterior introducción en los sistemas constitucionales de Panamá y El Salvador, y aun en la República de Cuba. Vid. HÉCTOR FIX ZAMUDIO, «La protección procesal de las garantías individuales en América latina», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, 1967, núm. 3, pp. 428 y ss.

lidad, así como para coadyuvar en su sagrada tarea a la complitud de los valores y principios emanados de la norma con mayor vinculación jurídica, lo que se conoce en el constitucionalismo alemán bajo la expresiva fórmula «*gesteigerte Verpflichtungskraft des Grundgesetzes*» (fuerza obligacional más intensa de la Ley Fundamental).

Finalmente, conforme al artículo 164 CE, los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una Ley, disposición o acto con fuerza de ley serán los de su nulidad, total o parcial desde la fecha de la publicación de la Sentencia en el Boletín Oficial del Estado, con carácter general o *erga omnes*, y, salvo en los supuestos de leyes penales o administrativo-sancionadoras, sin proyección retroactiva, *ex nunc*, por mor de la teoría de la cosa juzgada y el valor de la seguridad jurídica. Corresponde, además, al propio TC la ejecución de la Sentencia (art. 92 LOTC), para lo que contará con la colaboración de todos los Poderes públicos.

7. El estudio de González Rivas también contempla el recurso de amparo constitucional y su problemática en el ordenamiento español, en especial su articulación práctica en relación con la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria. Con antecedentes en la *Bonner Grundgesetz* de 1949, el amparo constitucional español se diseña bajo la nota apodíctica de la subsidiariedad, último remedio en el ámbito del Derecho interno para la tutela de los derechos expresamente contemplados en el artículo 53.2 CE. Ciertamente, y aun con mayor rigor que en el ordenamiento

alemán, el agotamiento de la vía judicial ordinaria se erige como condición inexcusable de procedibilidad del recurso de amparo ante el «Juez de la Constitución», con la única excepción de las que traigan causa de simples decisiones o actos sin valor de ley emanados de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas (art. 42 LOTC). Igualmente, se impone la necesaria invocación formal en el proceso, tan pronto hubiera lugar para ello, una vez conocida la violación del respectivo derecho fundamental o libertad pública, tanto cuando aquélla provenga de un acto judicial como cuando derive de una actuación administrativa, con la finalidad de posibilitar su revisión en sede judicial ordinaria.

8. Como se expone adecuadamente en esta obra, el recurso de amparo constitucional se proyecta en dos planos: de una parte, primordialmente, para la satisfacción de las expectativas privadas sobre la indemnidad de sus derechos fundamentales, y, de otra parte, para la salvaguarda del orden jurídico-constitucional objetivo («*Doppelcharakter der Grundrechte*»)⁹. Entre las modalidades previstas en la Ley Orgánica 2/1979, esto es, violaciones de derechos y libertades comprendidos en la Sección 1ª, Capítulo 2, Título I de la Constitución, así como el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 y la objeción de conciencia prevista en el artículo 30.2, ambos del texto constitucional, que dimanen de disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los órganos que integran el poder ejecutivo, del legislativo, o que tuvieran su origen inmediato y directo en un

⁹ El TC español admitió desde sus primeras resoluciones esta doble naturaleza de los derechos fundamentales. Vid. STC 25/1981, de 14 de julio, Pleno, FJ 5.º Por ello, como decía MAURO CAPELLETI, siguiendo a LECHNER, «*Mi pare insomma che nella Verfassungsbeschwerde possa veramente vedersi [...] il "coronamento dello Stato di diritto"*». MAURO CAPELLETI, *La Giurisdizione Costituzionale delle Libertà. Primo Studio sul ricorso costituzionale (con particolare riguardo agli ordinamenti tedesco, svizzero e austriaco)*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1955, pp. 132 y 133.

acto u omisión de un órgano judicial, interesa poner especial énfasis en el último supuesto, que concita las mayores aporías y es objeto de la gran mayoría de los recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional español. En este sentido, adquiere pleno significado la configuración subsidiaria del amparo constitucional, reforzada por la literalidad del artículo 53.2 CE, al anteponer la tutela de los derechos fundamentales por los Tribunales ordinarios a la vía procesal ante el TC, mediante el uso de la locución «en su caso», referida a esta última. Con ello se refuerza, si cabe, la excepcionalidad del recurso de amparo, que, como ha declarado insistentemente el Tribunal Constitucional español, no es una ulterior instancia jurisdiccional, sino un método de corroboración del respeto a los derechos fundamentales en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, sin que corresponda a aquél realizar juicios de valor, apreciaciones, o intromisiones en la función exclusiva de los órganos judiciales.

9. Para formular el recurso de amparo, la Constitución exige la concurrencia de un «interés legítimo» en los particulares, personas físicas o jurídicas (art. 162.1.b)¹⁰, no al Ministerio Fiscal ni al Defensor del Pueblo, instituciones a las que se presume dicha posición, precisamente por las funciones que les fija la *Lex fundamentalis*, y que, además, a juicio de González Rivas, podrán acudir directamente al am-

paro constitucional, sin observar el requisito de la vía judicial previa. Tras la interposición del recurso, por demanda fundada en Derecho y con copia o certificación de la resolución recaída en el proceso antecedente, tiene lugar la fase de admisión, que actualmente es objeto de viva discusión en nuestro país, debido a la insostenible carga de trabajo que supone para los Magistrados del Tribunal, con inevitable repercusión sobre los procesos en curso, como ha reconocido recientemente su Presidente, don Pedro Cruz Villalón¹¹. Por ello, con independencia de las causas de inadmisibilidad (incumplimiento insubsanable de los requisitos contenidos en los artículos 41 a 46 LOTC; derechos y libertades no susceptibles de amparo; y carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo), hace referencia el autor a la existencia de comisiones de admisión en el Derecho comparado, tanto en el *writ of certiorari* estadounidense como en el Derecho alemán. En el caso en que se admita a trámite el recurso de amparo, cabe solicitar la suspensión de la ejecución del acto del poder público por razón del cual se impetre la protección constitucional (art. 56 LOTC), lo que, normalmente, se concederá por la correspondiente Sala del Tribunal si se siguiese para el recurrente una situación irreversible e irremediable, y que no se alteren o perjudiquen gravemente los intereses generales o los derechos

¹⁰ Aunque nuestra Constitución no prevé expresamente la titularidad de derechos fundamentales en personas jurídicas, frente a los sistemas alemán (art. 19.3 *Grundgesetz*) y portugués (art. 12.2 Constitución portuguesa de 1976), entre otros, en los que se admite la atribución de derechos fundamentales a aquéllas, en la medida de su compatibilidad y esencia. Sin embargo, se confiere legitimación procesal activa en el amparo constitucional a las personas jurídicas, a las que se reconoce, por ende, la posibilidad de oponer un interés legítimo frente a un acto público de transgresión de un derecho fundamental.

¹¹ Considérese que, según la Memoria del TC para el año 2000, llegaron durante dicho período a su Registro un total de 6.901 asuntos, de los que 6.762 consistieron en recursos de amparo (un 97,98 por 100 del total). En el mismo período se admitieron a trámite 213 demandas de amparo, y se repelieron, por diversas causas, 6.172 (96,66 por 100). Para consultar dicho documento, puede accederse a la página web del TC: www@tribunalconstitucional.es/Memoria.

fundamentales y libertades públicas de terceros.

10. Sobre los conflictos de competencia y atribuciones ante el Tribunal Constitucional, se refiere González Rivas de forma breve y esquemática, diferenciando, básicamente, los conflictos entre el Estado y las Comunidades o entre estas entre sí, que pueden ser positivos (cuando la correspondiente Administración pretenda ser la titular de una determinada competencia) y negativos (cuando la Administración rechaza o declina su competencia sobre un determinado asunto), caso en el que la intervención de los particulares se muestra especialmente importante, los conflictos para la defensa de la autonomía local, figura regulada *ex novo* por la Ley Orgánica 7/1999 de reforma de la LOTC, y los conflictos entre distintos órganos constitucionales del Estado (Congreso, Senado, Gobierno y Consejo General del Poder Judicial).

El TC también puede desempeñar un papel crucial cuando la ratificación de un Tratado internacional implique dudas constitucionales, caso en el cual, conforme al artículo 95.2 CE, cualquiera de las Cámaras (Congreso o Senado) o el Gobierno de la Nación, podrán requerir al Tribunal Constitucional para que se pronuncie, en forma de Decisión, sobre la compatibilidad de las disposiciones del Tratado con la *Fundamental Law* del Estado, pues, en caso contrario, procederá la reforma de ésta (art. 95.1 CE). Plantea González Rivas una problemática de hondo calado, cual es la jerarquía normativa de los Tratados internacionales en el ordenamiento interno español, fuente de controversias entre los internacionalistas, y que, a su entender, quedaría resuelta por el enunciado literal del artículo 96.1 CE, de modo que, si se admite que el poder constituido que autorizó el Tratado o

Instrumento internacional (Cortes Generales o Gobierno) pueda denunciarlo, siguiendo los mismos trámites que para su aprobación, nada impediría que el poder constituido que custodia la constitucionalidad de las leyes pudiera resolver y decretar su nulidad. Opción ésta que, sin carecer de cierto fundamento lógico para los casos de ratificación de un Tratado internacional sin previa Declaración del TC, parece de difícil asunción en el plano de las relaciones internacionales.

11. Por último, el apartado 2.15 de la parte primera de la obra de González Rivas dedica unas oportunas consideraciones y reflexiones al espinoso tema de las relaciones entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, y los límites del último. Cuestión ésta que, por cierto, no constituye un fenómeno aislado y característico del sistema constitucional español, sino que, en otros países se ha producido con igual o mayor fragor dialéctico, como Italia, donde se llegó a hablar de una «*Guerra delle due Corti*»¹².

La experiencia de los últimos años ha suscitado ciertos recelos y debates públicos acerca de la extralimitación del Tribunal Constitucional en el ejercicio de sus funciones de tutela de los derechos fundamentales. Desde diversas instancias, especialmente vinculadas al Poder Judicial, se reclama una amplia reforma legal que clarifique y defina el ámbito exacto de actuación del TC, así como que se refuerce el entramado institucional y orgánico de los órganos judiciales, con la creación de instancias intermedias, órganos judiciales específicos para el conocimiento del llamado «recurso de amparo judicial», y limitación del conocimiento del «Juez de la Constitución» a los asuntos que revisan mayor trascendencia constitucional en el ámbito de su organización y fun-

¹² Vid., por todos, FRANCISCO RUBIO LORENTE, «Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 4, enero-abril 1982, p. 53.

cionamiento. Esta es la línea de pensamiento que sigue González Rivas, y que expresa categóricamente en la obra recensionada. Varios son los argumentos que esgrime para fundamentar dicha opción: la sobrecarga actual del TC; la utilización del amparo como un recurso generalizado, muchas veces con una finalidad dilatoria; la sustracción al conocimiento del Tribunal Supremo de muchos asuntos que acceden al TC por referirse a aspectos sobre los que no se exige el recurso de casación, privándole de «elaborar una doctrina legal clara sobre todas la garantías y derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución» (pág. 233); la necesidad de reconducir las relaciones entre el Tribunal Supremo y el TC a las respectivas funciones que les ha asignado el Constituyente. Por ello propone que el amparo judicial, preferente y sumario, de los derechos fundamentales, a que se refiere el artículo 53.2 CE, se incardinase en las diversas Salas del Tribunal Supremo, que conocerían de las posibles lesiones cometidas por órganos jurisdiccionales inferiores, y, en caso de que la violación procediera del mismo TS, fuera la Sala que recoge el artículo 61 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, la que cumpliera este cometido (págs. 225 y 226).

Es éste un tema que, además de re-

querir un amplio y pormenorizado análisis, no está cerrado, y que en los años venideros será objeto, a buen seguro, de un tratamiento legislativo. Sólo se puede desear buen sentido y acierto en tan delicada tarea, pues en estos últimos veinte años de Justicia constitucional en España el TC ha demostrado ser una pieza insustituible en el engranaje del Estado de Derecho, y, si bien es absolutamente plausible la perspicaz observación del Prof. De Vega García, cuando afirma que el Derecho Constitucional no debe seguir operando «con los mismos esquemas del pasado»¹³, cualquier alteración del actual sistema de protección de los derechos individuales deberá realizarse con suma prudencia y, a nuestro juicio, sin menoscabar las funciones vitales del Tribunal Constitucional.

12. En fin, las múltiples cuestiones que se plantean en el libro de González Rivas, la forma de abordarlas y desgarrarlas intelectualmente, así como el altísimo interés que despierta su lectura, nos lleva a recomendarlo efusivamente a todo estudioso o apasionado del Derecho Constitucional, y, específicamente de la Justicia Constitucional, pero, eso sí, pertrechado con las necesarias dosis de atención y crítica, a fin de extraer el mayor provecho posible de tan satisfactoria experiencia.

¹³ PEDRO DE VEGA GARCÍA, «Mundialización y Derecho Constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual», en *Revista Española de Estudios Políticos*, núm. 100, abril-junio 1998, p. 54. Aunque el Prof. De Vega García hace estas reflexiones ante lo que él califica como «pavoroso fenómeno de la mundialización económica» (*op. cit., loc. cit.*), nos parece perfectamente extrapolable a la pretendida transmutación de la vigente configuración organizativa y funcional del Tribunal Constitucional.